



Roj: STSJ NAV 594/2005  
Id Cendoj: 31201330012005100365  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Pamplona/Iruña  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 1085/2003  
Nº de Resolución: 407/2005  
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
Ponente: JOAQUIN MARIA MIQUELEIZ BRONTE  
Tipo de Resolución: Sentencia

**SENTENCIA Nº 000407/2005**

ILTMOS. SRES.:

PRESIDENTE,

D. JOAQUIN MIQUELEIZ BRONTE

MAGISTRADOS,

D. ANTONIO RUBIO PEREZ

D. FELIPE FRESNEDA PLAZA

En Pamplona/Iruña, a veintidós de abril de dos mil cinco.

Vistos por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Navarra, constituida por los Señores Magistrados expresados, los autos del recurso número 0001085/2003 contra Acuerdo del Ayuntamiento de Tudela de fecha 26 de Agosto de 2003 por el que en el expediente 847/03 se requiere a Inmobiliaria Adyven, S.L. al objeto de que sustituya el proyecto redactado por la Arquitecto Técnico D<sup>a</sup> Blanca Pueyo Pardo de rehabilitación de edificio por un proyecto redactado por Arquitecto Superior, ya que la obra que se pretende hacer no es una intervención parcial en el edificio construido, sino de intervención total; siendo en ello partes: como recurrente COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE NAVARRA al que representa el Procurador D./Dña. MIGUEL ANTONIO GRÁVALOS MARÍN y dirigido por el Letrado D./Dña. SR. MARTIN ZUDAIRE; y como demandado/a el AYUNTAMIENTO DE TUDELA, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> ANA MUÑIZ AGUIRREURRETA y dirigido por el Letrado D. ALEJANDRO SANCHEZ ONGAY.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Con fecha 24-10-2003 la parte actora interpuso el presente recurso Contencioso administrativo contra la resolución ya expresada en el encabezamiento.

SEGUNDO.- Tramitados los autos conforme a las normas legales y practicada la prueba solicitada por las partes con el resultado obrante en autos, se declararon los autos conclusos señalándose para votación y fallo el día 12 de abril de 2005 a las 11,00 horas.

TERCERO.- Es Ponente el lltmo. Presidente de la Sala D. JOAQUÍN-MARÍA MIQUELEIZ BRONTE.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- A la vista de las alegaciones hechas por las partes, expediente administrativo remitido y pruebas practicadas en estos autos se desprenden, a juicio de la Sala, los siguientes hechos probados, básicos para la resolución de las pretensiones ejercitadas por las partes: La inmobiliaria ADYVEN, S.L. es propietaria de un edificio sito en la Calle San Marcial 23 de Tudela.

Con fecha de 8 de julio de 2003, solicitó al Ayuntamiento de Tudela licencia para realizar obras de rehabilitación del mencionado edificio según Proyecto realizado por la Arquitecto Técnico D<sup>a</sup> Sara .

Con fecha 11 de julio de 2003 el Ayuntamiento de Tudela remitió el proyecto de rehabilitación del edificio al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda del Gobierno de Navarra.

Dicho Departamento de Medio Ambiente, en informe dirigido al Ayuntamiento de Tudela señala que "debe aportarse un proyecto redactado por Arquitecto Superior, debido a que la obra que se pretende hacer no es una intervención parcial en edificio construido".

El Ayuntamiento de Tudela, el 26 de agosto de 2003, le dio traslado de dicha resolución.

Según el informe pericial practicado en prueba judicial, el proyecto discutido no tiene carácter de intervención total, ya que no afecta a la edificación existente en su integridad, no se produce la demolición completa del edificio sino que se trata de una rehabilitación del edificio, una intervención parcial. b. No se produce una variación esencial de la composición general exterior ya que solamente se actúa creando un hueco en cada planta en la fachada principal y modificando de tamaño los ya existentes en fachada posterior. Este cambio no influye en la composición general exterior del edificio, ya que no es un cambio integral de la fachada.

c. No se produce una variación esencial de la volumetría del edificio, ya que no se crea ninguna planta más en el edificio que aumente el aprovechamiento del mismo.

d. No se produce una variación esencial en el sistema estructural, ya que se mantiene el sistema estructural existente en el edificio, muros de carga, viguería de madera, forjados y escalera.

e. No tiene por objeto cambiar los usos característicos del edificio, ya que se mantienen los mismos.

SEGUNDO.- A la vista de tales hechos es preciso dar respuesta a la pretensión ejercitada por la parte actora y contenida en el suplico de la demanda de que se anule la Resolución y se declare que el proyecto de rehabilitación del edificio sito en el Nº 23 de la c/ San Marcial de Tudela, firmado por la Arquitecto Técnico D<sup>a</sup> Sara , se encuentra dentro de las atribuciones profesionales de dicha técnico, basándose para ello en la Ley 38/1999, de Ordenación de la edificación, artículo 2-B ) y en el art. 2-4º de la Norma Básica de la edificación .

La Administración demandada se opone a la demanda alegando la inadmisibilidad del recurso toda vez que se está recurriendo un acto de trámite y ello al amparo del art. 25 de la L.J.C.A . O lo que es lo mismo que el Ayuntamiento de Tudela no se ha pronunciado acerca de la licencia solicitada.

En cuanto al fondo del asunto estima el Ayuntamiento de Tudela que la obra a realizar excede de la competencia técnica de un Arquitecto Técnico y procede que se presente, para tramitar la licencia solicitada, un proyecto redactado por un Arquitecto Superior.

TERCERO.- En relación con la causa de inadmisibilidad alegada por el Ayuntamiento de Tudela, hay que decir que efectivamente el art. 25 de la L.J.C.A ., citado por la parte, establece que el recurso contencioso-administrativo es admisible en relación con las disposiciones de carácter general y con los actos expresos y presuntos de la Administración que pongan fin a la vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directamente o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de terminar el procedimiento,... etc.

En el presente caso el acto recurrido es claro que no es un acto definitivo ni decide el fondo del asunto, pues éste es la concesión o no de la licencia en función de la normativa urbanística, pero sí que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento administrativo.

Alega así mismo el Ayuntamiento que difícilmente se puede entender que hay un pronunciamiento municipal al respecto pues se ha limitado a dar traslado de otro acuerdo del Gobierno de Navarra.

Aun cuando formalmente pudiera parecer que ello es así, la Sala no estima que sea ésta la realidad sino la contraria.

El Ayuntamiento está asumiendo en el fondo el acuerdo del Gobierno de Navarra de tal modo que ha suspendido la tramitación de la licencia solicitada y no la dará; probablemente, en tanto en cuanto no se presente proyecto firmado por Arquitecto Superior.

En su consecuencia parece meridianamente claro que estamos ante un acto de trámite que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, en tanto en cuanto, no se decida si el proyecto presentado era suficiente o es necesario uno firmado por Arquitecto Superior. Esta situación evidentemente produce indefensión al interesado y le abre la puerta al recurso contencioso-administrativo para que se dilucide qué proyecto es suficiente o necesario y salvado éste tramite pueda obtener o no la licencia solicitada.

CUARTO.- Entrando al fondo del asunto el objeto del recurso se centra en determinar si el proyecto presentado y firmado por Arquitecto Técnico es suficiente para llevar a cabo la obra proyectada.

En relación con la prueba pericial practicada la Sala no acepta lo alegado por el Ayuntamiento demandado en su escrito de conclusiones. Debió en su caso practicar prueba a su instancia o recusar al perito. En cualquier caso y tratándose de un tema como el ahora enjuiciado cualquier perito se podría considerar "contaminado". Si hubiese sido cualquier otro Arquitecto técnico, se hubiera podido alegar lo mismo. Pero si se hubiese designado un Arquitecto Superior podría también decirse que lo hacía a favor de incrementar la competencia de sus propios compañeros.

La Sala asume que toda prueba pericial se hace con la seriedad que se espera de todo profesional y máxime cuando actúa como perito judicial.

QUINTO.- A la vista de la normativa alegada y aplicable al caso que nos ocupa podríamos decir que la obra proyectada está en el "filo de la navaja" y puede considerarse como un caso típico de aquéllos que tanto parece referirse a lo incluido como a lo excluido. En efecto; el art. 2 apartado 2 b) hace referencia, para exigir proyecto de Arquitecto Superior, que la obra altere la configuración arquitectónica del edificio, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría o el conjunto del sistema estructural o los usos característicos del edificio.

A la vista del proyecto y del informe pericial practicado parece claro que no estamos en una intervención de carácter total o general; por el contrario tiene el carácter de intervención parcial.

Dentro de esta categoría tampoco parece que produzca una variación esencial de la composición general exterior pues se limita a abrir algún "hueco" nuevo en la fachada.

Tampoco se produce un cambio en la volumetría del edificio, limitándose a una redistribución del inexistente. Tampoco la modificación de la cubierta implica cambio de la volumetría.

La estructura resistente del edificio no se altera, siendo la intervención materia de redistribución de espacios interiores el aspecto más notable de la obra pero sin que cambie el destino o uso del edificio.

SEXTO.- Dicho lo anteriormente expuesto se elimina el obstáculo existente y ahora lo procedente es que el Ayuntamiento de Tudela continúe con la tramitación correspondiente y otorgue o no la otorgue la licencia solicitada en función de la normativa vigente.

SÉPTIMO.- Por todo lo expuesto estima la Sala procede acceder a la demanda sin que se aprecien razones que aconsejen hacer un pronunciamiento sobre condena en costas.

Vistos los preceptos legales y demás de pertinente aplicación,

## **FALLAMOS**

Que desestimando la causa de inadmisibilidad alegada por el Ayuntamiento demandado y estimando la demanda debemos declarar nula, por ser contraria al Ordenamiento Jurídico, la resolución recurrida y en su lugar declaramos que el proyecto de rehabilitación del edificio sito en Tudela, c/ San Marcial, nº 23, firmado por la Arquitecta Técnica Doña Sara está redactado dentro las atribuciones profesionales de dicha técnico.

Sin costas.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se unirá certificación a los autos, y contra la que cabe interponer RECURSO DE CASACIÓN, el que podrá prepararse ante esta misma Sala en el plazo de DIEZ DIAS, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.